



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 630/2022**

**Asunto: Datos e información médica de menores a progenitores divorciados / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la situación de D. XXX, padre divorciado de dos hijos menores de edad, que residen en XXX y cuyos nombres son XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, los padres de los menores no tienen ninguna relación entre sí, lo que dificulta enormemente la información acerca del estado de salud de sus hijos. Pese a ello hay que reseñar que ambos conservan la patria potestad y que sobre esta base el padre, desde que se produjo el divorcio, se ha dirigido a las distintas Administraciones (educativa, local, sanitaria) para recabar la pertinente información acerca de sus hijos.

Sin embargo desde noviembre de 2021 lleva intentando conocer quién ha remitido a uno de sus hijos, concretamente XXX, al servicio de psiquiatría y los aspectos relativos a la citada consulta. Sin embargo únicamente obtiene evasivas y obstáculos que le impiden conocer un extremo tan importante en la vida del menor.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“Ajustándonos más a la presente Queja, desde el punto de vista de la legislación en materia de protección de datos, no existe motivo alguno que impida la solicitud de información por parte de uno de los padres respecto al historial médico de su hijo, siempre que ambos ostenten la patria potestad, tal parece ser el caso de los padres de XXX. No obstante, en todo caso, se deberá acreditar con la presentación del documento judicial que recoja lo relativo a la patria potestad (sentencia o auto que pruebe el convenio regulador). Solventada esta condición, ambos progenitores tendrán derecho de acceso a los datos de sus hijos menores, en cuanto se erijan en sus representantes legales. Y, en el caso de que el menor tenga 16 años o más, no se podrá facilitar su historia clínica, salvo que cuente con su autorización expresa.*

*El Sr. XXX, padre de XXX, recibió una respuesta a su petición de 27 de enero de 2021, dirigida a la Gerencia de Atención Primaria de XXX en la que se ponía de manifiesto su disconformidad respecto a las dificultades de contacto telefónico, y la atención de sus hijos, pertenecientes al Centro de Salud de XXX. La respuesta, cuya comunicación se acompaña a la presente, rezaba así:*

*“Le comunicamos que el centro sanitario, debe, una vez verificada la existencia de la patria potestad, facilitar la documentación clínica del menor que el progenitor requiera en su representación, siguiendo los Protocolos e Instrucciones existentes, en los términos estipulados en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. No existe, una obligación del centro sanitario de informar de oficio de todas las circunstancias de la atención sanitaria revivida por el menor a los progenitores que, ostentando la patria potestad del menor, no tenga atribuidas su guardia o custodia, ya que, como ha señalado la jurisprudencia, esa obligación compete al progenitor que tenga concedida la guarda y custodia, salvo en excepciones, como recabar el consentimiento en la autorización de cualquier intervención médica, preventiva o quirúrgica extraordinariamente grave, en los términos de la referida Ley 41/2002. La obligación del centro sanitario consiste en dar respuesta a las peticiones de acceso a la información clínica del progenitor y no en establecer un canal de información permanente, conforme lo indicado por la jurisprudencia”.*

*Sobre la situación concreta del menor XXX, esta Institución (directamente o a través de sus órganos territoriales) tramitará Información a quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con la normativa anteriormente citada”.*

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones de carácter general.



El Código Civil establece que la “patria potestad de los hijos menores se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro” (art. 156). Por otra parte, el art. 162 señala que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación de sus hijos menores no emancipados”

En el caso de progenitores divorciados, en tanto los padres no se encuentren privados de la patria potestad de sus hijos, podrán ejercer la representación legal de los mismos y tendrán en consecuencia el derecho a acceder a la información médica del menor, independientemente de que tengan la custodia o no.

Mientras no conste de manera fehaciente la existencia de una sentencia de divorcio o de una medida judicial que haya impuesto restricciones a alguno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, no puede negarse a éstos el acceso a los datos sanitarios de sus hijos menores y debe facilitarse la información que solicita de su hijo sobre el que tiene la patria potestad aportando la oportuna documentación acreditativa de la existencia de la patria potestad.

El progenitor no custodio se encuentra habilitado para solicitar y obtener los datos relativos a su hijo menor de edad, al actuar en su representación. En este sentido la Agencia de Protección de Datos en su informe jurídico 0114/2008 concluye “Dicho esto, el artículo 154 del Código Civil dispone que “Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre”, añadiendo que “La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades (...) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. En consecuencia, disponer de la información sanitaria de los hijos es fundamental para poder velar adecuadamente por la salud de los mismos, por ello, entendemos que el Código Civil habilita la cesión de la información sanitaria a quienes ostenten la patria potestad”.

Están por tanto, facultados los progenitores para obtener información sobre sus hijos de las instituciones sanitarias, salvo que se encuentren privados de la patria potestad, extremo que recogen algunas sentencias, como por ejemplo la STS 277/2016, de 25 de abril.

La necesidad de atender al interés superior del menor justifica que la Administración, ante cualquier indicio de que éste pudiera estar en riesgo, se asegure que éstos no tengan limitados judicialmente el ejercicio de sus derechos como padres.

Debe considerarse, sin embargo, que una vez acreditada la filiación de un menor no debería exigirse a los progenitores otras pruebas de su patria potestad, tengan o no la guarda y custodia. Como no se exigen al resto de padres con hijos menores a cargo.



De tal manera que, como señala el Ararteko (Defensor del Pueblo Vasco) en la Recomendación general 8/2011, de 15 de noviembre de 2011 *“los requisitos para acreditar la representación legal de un menor sean los mismos con independencia de que sus progenitores estén o no separados, y de que su custodia corresponda a uno de ellos o a los dos”*.

En consecuencia, si como hemos indicado se reconoce el derecho de acceso de los padres divorciados a los datos médicos de sus hijos, siempre que ostenten la patria potestad, resulta llamativo las dificultades, que en el caso concreto de esta queja, se ha encontrado D. XXX para ejercer el derecho, que como progenitor, la Ley le asigna. Ha sido un peregrinaje de meses sin obtener respuesta a su petición de información.

Tal como indica el Ararteko *“la separación o el divorcio no deberían ser razón para limitar la información y los canales de participación, a los que como titulares de la patria potestad, tienen derecho con el fin de cumplir con su obligación de velar por su desarrollo integral.*

*Dicha limitación sólo estaría justificada en caso de que un Juzgado, de forma expresa, hubiera resuelto limitar o suprimir la patria potestad del padre o de la madre, por causa de un incumplimiento por su parte de los deberes paterno-filiales. Ni la separación ni la concesión de la custodia de los menores a uno solo de los progenitores son indicio de que dicha resolución haya sido adoptada. Consiguientemente, probada la filiación mediante el libro de familia o documentación registral análoga, no debería exigirse otra acreditación de la patria potestad, que se deriva de ella por ministerio de la Ley. Su eventual limitación debería ser demostrada, en su caso, por quien la alegue”.* (Recomendación general 8/2011).

Por lo tanto la Administración sanitaria debería adecuar su actuación en esta materia teniendo en cuenta los criterios expuestos y no dificultar o negar el derecho de acceso a la información sobre sus hijos a los progenitores divorciados.

Para facilitar la tarea de los profesionales y evitar las posibles quejas o reclamaciones en estos supuestos sería aconsejable que se dictasen, en el caso de que no existiesen, directrices o instrucciones con el fin de regular el procedimiento de acceso a la información médica del menor por los padres y madres separados, como ocurre en los casos de la Comunidad de Madrid o el País Vasco.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que se tramite la información solicitada por D. XXX ofreciendo una respuesta a sus reiteradas peticiones.**



**Que se adopten las medidas oportunas para facilitar con carácter general a los progenitores divorciados el ejercicio de su derecho de acceder a la información sanitaria de sus hijos menores de edad, con independencia de que ejerzan no su guarda y custodia.**

**Que el trato de la Administración a los padres divorciados en el ejercicio de este derecho sea el mismo que al resto de las personas con hijos a cargo, sin que el hecho de estar divorciado o no ostentar la custodia de sus hijos suponga que deba acreditar que conserva la patria potestad de sus hijos una vez probada la filiación.**

**Que se valore la posibilidad de que se dicte una Instrucción o un Protocolo de Actuación que con carácter general establezca los criterios que deben seguirse tanto por el personal sanitario como administrativo para atender adecuadamente a las solicitudes de información por personas divorciadas en relación con los datos sanitarios de sus hijos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López